

Santiago, diecisiete de julio de dos mil veinte.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 483-C del Código del Trabajo, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo en unificación de jurisprudencia.

**Visto:**

Se reproduce la sentencia de base previa eliminación en el motivo tercero desde donde dice "Lo concreto, como se anticipó", hasta el final de ese considerando, como también el párrafo segundo del razonamiento cuarto, y todo el fundamento quinto. Asimismo, se mantiene en el fallo de nulidad no obstante su invalidación, su parte expositiva y sus considerandos primero a octavo. Por último, se mantiene la resolución de reemplazo con excepción de sus razonamientos segundo, cuarto, quinto, sexto y séptimo.

**Y se tiene en su lugar y, además, presente:**

Los razonamientos séptimo a undécimo, decimotercero a decimoséptimo de la sentencia de unificación de jurisprudencia.

Por estas consideraciones y, visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8, 9, 41, 162, 173, 420, 425 y siguientes y 459 del Código del Trabajo, **se decide que:**

**I.-** Se rechazan las excepciones de prescripción, falta de legitimidad activa y pasiva.

**II.-** Se acoge la demanda intentada por doña Pamela Alejandra Pinto Carreño en contra del Fisco de Chile, declarándose que entre las partes existió una relación de carácter laboral que se extendió desde el 25 de febrero de 2013 y el 3 de marzo de 2017, y que el despido indirecto fue justificado, consecuentemente se condena al demandado al pago de las siguientes prestaciones:

a.- La suma de \$ 1.328.566 por concepto de indemnización por falta de aviso previo.

b.- la suma de \$ 5.314.264 por concepto de indemnización por años de servicio.



c.- La suma de \$ 2.657.132, por recargo legal del 50 % de conformidad con el artículo 168 letra b) del Código del Trabajo.

d.- La suma de \$ 1.328.566, por concepto de feriado correspondiente a cuatro días del año 2014, y proporcional del año 2017.

e.- A pagar las cotizaciones de seguridad social por todo el tiempo servido, debiendo oficiarse al efecto.

**III.-** Las sumas ordenadas pagar, lo serán con los reajustes que contempla los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

**IV.-** Cada parte pagar sus costas.

Regístrese y devuélvase.

N° 27.650-2019.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Ricardo Blanco H., Mauricio Silva C., ministro suplente señor Juan Manual Muñoz P., y los abogados integrantes señora Leonor Etcheberry C., y señor Antonio Barra R. No firma el Ministro Suplente señor Muñoz P., no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado su periodo de suplencia. Santiago, diecisiete de julio de dos mil veinte.



En Santiago, a diecisiete de julio de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

